

PRENDA CON REGISTRO DECRETO LEY 15348/1946 (T.O. por Decreto 897/1995)

Régimen. Texto ordenado por decreto 897/1995

T.O. Decreto 897/1995 del 11/12/1995; publ. 18/12/1995; Decreto Ley 15348/1946 del 28/05/1946; publ. 25/06/1946

CAPÍTULO I

Art. 1.– La prenda con registro puede constituirse para asegurar el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones, a las que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero.

Art. 2.– Los bienes sobre los cuales recaiga la prenda con registro quedarán en poder del deudor o del tercero que los haya prendado en seguridad de una deuda ajena.

Art. 3.– Los bienes afectados a la prenda garantizan al acreedor, con privilegio especial sobre ellos, el importe de la obligación asegurada, intereses y gastos en los términos del contrato y de las disposiciones del presente.

El privilegio de la prenda se extiende, salvo convención en contrario, a todos los frutos, productos, rentas e importe de la indemnización concedida o debida en caso de siniestro, pérdida o deterioro de los bienes prendados.

Art. 4.– El contrato produce efectos entre las partes desde su celebración y con respecto a terceros, desde su inscripción en la forma establecida en el presente.

Art. 5.– La prenda con registro podrá constituirse a favor de cualquier persona física o jurídica, tenga o no domicilio en el país.

Art. 6.– Los contratos de prenda que establece el presente se formalizarán en documento privado, extendiéndose en los formularios respectivos que gratuitamente facilitarán las Oficinas del Registro de Prenda, cuyo texto será fijado en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 7.– Durante la vigencia de un contrato prendario, el dueño de los bienes no puede constituir, bajo pena de nulidad, otra prenda sobre éstos, salvo que lo (*) autorice por escrito el acreedor.

(*) En B.O.: “los que”.

Art. 8.– El dueño de los bienes prendados puede industrializarlos o continuar con ellos el proceso de su utilización económica; los nuevos productos quedan sujetos a la misma prenda.

En el contrato de prenda puede estipularse que los bienes se conservarán en el estado en que se encuentren, sin industrializarlos, ni transformarlos.

Art. 9.– El dueño de los bienes prendados no puede enajenarlos, pudiendo hacerlo solamente en el caso que el adquirente se haga cargo de la deuda garantizada, continuando en vigor la prenda bajo las mismas condiciones en que se constituyó, inclusive en cuanto a la responsabilidad del enajenante. La transferencia se anotará en el Registro y se notificará al acreedor mediante telegrama colacionado.

CAPÍTULO II:

PRENDA FIJA

Art. 10.– Pueden prendarse todos los bienes muebles o semovientes y los frutos o productos aunque estén pendientes o se encuentren en pie. Las cosas inmuebles por su destino, incorporadas a una finca hipotecada, sólo pueden prendarse con la conformidad del acreedor hipotecario.

Art. 11.– En el contrato son esenciales las siguientes especificaciones que deberán constar en la respectiva inscripción:

a) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del acreedor;

b) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del deudor;

c) Cuantía del crédito y tasa del interés, tiempo, lugar y manera de pagarlos;

d) Particularidades tendientes a individualizar los bienes prendados. Si la prenda recae sobre ganados, éstos serán individualizados mediante indicaciones sobre su clase, número, edad, sexo, grado de mestización, marca, señal, certificado o guía con mención del número de inscripción, fecha de ésta, oficina en que la marca o señal está registrada y la que haya expedido la guía o certificado. Si se trata de otros bienes, la individualización será lo más específica posible en cuanto a cantidad, calidad, peso, número, análisis, marca

de fábrica, patente, controles a que estén sujetos y cualesquiera otras particularidades que contribuyan a individualizar los bienes. Se considera que la prenda de un fondo de comercio no incluye las mercaderías del negocio; y que comprende las instalaciones, contratos de locación, marcas, patentes y enseñas, dibujos y modelos industriales, distinciones honoríficas y todos los derechos que comporta la propiedad comercial, industrial y artística.

En el caso de que las especificaciones estatuidas en este inc. d) ya figuren en una inscripción anterior, no deben reproducirse, sino que se mencionará indicando dónde se encuentra;

e) Especificación de los privilegios a que estén sujetos los bienes en el momento de celebrarse el contrato de prenda;

f) Especificación de los seguros si los bienes están asegurados.

Art. 12.— Para que produzca efecto, la inscripción del contrato deberá hacerse en los registros correspondientes a la ubicación de los bienes prendados. Si los bienes estuvieran situados en distinta jurisdicción o distrito, el Registro donde se practique la inscripción la comunicará dentro de las veinticuatro (24) horas a los registros del lugar donde estén situados los demás bienes, a los efectos de su anotación. La omisión del encargado del Registro donde se inscribiera la prenda, de hacerlo saber a los demás encargados o la de éstos de hacer la anotación en sus respectivos registros, no afectará la validez de la prenda y sus efectos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 45 Ver Texto , inc. b).

Art. 13.— El dueño de los bienes prendados no puede sacarlos del lugar en que estaban cuando constituyó la garantía, sin que el encargado del Registro respectivo deje constancia del desplazamiento en el libro de registro y certificado de prenda, y se lo notifique al acreedor, al endosante y a la oficina que haya expedido certificados o guías en su caso. Esta cláusula será insertada en el contrato y su violación faculta al acreedor para gestionar el secuestro de los bienes y las demás medidas conservatorias de sus derechos.

Los automotores quedan comprendidos en esta prohibición sólo cuando se trate de su desplazamiento definitivo.

Los frutos y productos agropecuarios pueden ser vendidos en la época adecuada; antes de entregarlos al comprador, el enajenante deberá pagar una parte de la deuda que sea proporcional a la reducción de la garantía determinada por la venta. Estas operaciones serán anotadas al margen de la inscripción y el certificado de prenda, independientemente del recibo que otorgue el acreedor prendario por el pago parcial.

El dueño de las cosas prendadas puede usarlas conforme a su destino y está obligado a velar por su conservación.

El acreedor está facultado para inspeccionarlas; en el contrato puede convenirse que el dueño lo informe periódicamente sobre el estado de ellas.

El uso indebido de las cosas o la negativa a que las inspeccione el acreedor, dará derecho a éste a pedir el secuestro de ellas.

Las cosas prendadas pueden depositarse, donde acuerden el acreedor y el deudor; el depósito se hará constar en el contrato y en la inscripción.

CAPÍTULO III:

PRENDA FLOTANTE

Art. 14.— Sobre mercaderías y materias primas en general, pertenecientes a un establecimiento comercial o industrial, puede constituirse prenda flotante, para asegurar el pago de obligaciones. Este tipo de prenda afecta las cosas originariamente prendadas y las que resulten de su transformación, tanto como las que se adquieran, para reemplazarlas; y no restringe, la disponibilidad de todas ellas, a los efectos de la garantía.

Art. 15.— En el contrato son esenciales las siguientes especificaciones que deberán constar en la respectiva inscripción:

- a) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del acreedor;
- b) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del deudor;
- c) Cuantía del crédito y tasa de interés, tiempo, lugar y manera de pagarlo;
- d) Particularidades tendientes a individualizar los bienes prendados, especificando si son o no fungibles, determinando en el primer caso su especie, calidad, graduación y variedad;
- e) Especificación de los privilegios a que están sujetos los bienes en el momento de celebrarse el contrato de prenda;
- f) Especificación de los seguros que existan.

Art. 16.— Para que produzca efecto, la inscripción del contrato deberá hacerse en los registros correspondientes al domicilio del deudor.

CAPÍTULO IV:

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 17.– La inscripción de los contratos prendarios se hará en el Registro de Prenda, el que funcionará en las oficinas nacionales, provinciales o municipales que determine el Poder Ejecutivo nacional y con arreglo a la reglamentación que el mismo fijará. Los trámites ante el Registro de Prenda quedan sujetos al arancel que fije el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 18.– El Registro de Prenda expedirá certificados y proporcionará informaciones a requerimiento judicial, de establecimientos bancarios, de escribanos públicos con registro y de quien compruebe un interés ante el encargado del mismo.

Art. 19.– Para que produzca efecto contra terceros desde el momento de celebrarse el contrato, la inscripción debe solicitarse dentro de las veinticuatro (24) horas. Pasado ese término, producirá ese efecto desde que el contrato se presente al Registro.

El certificado que sobre determinados bienes no aparece inscripto en ningún contrato prendario, tendrá eficacia legal hasta veinticuatro (24) horas de expedido; al solicitarse este certificado se mencionarán las especificaciones establecidas en los arts. 11 Ver Texto , inc. d) y 15 Ver Texto , inc. d).

Art. 20.– Dentro de las veinticuatro (24) horas de serle presentado el contrato, el encargado del Registro hará la inscripción y la comunicará en otro término igual y por carta certificada, a los acreedores privilegiados a que se refieren los arts. 11 Ver Texto , inc. e) y 15 Ver Texto , inc. c) y a las oficinas públicas indicadas en el art. 13 Ver Texto y a los demás registros donde debe hacerse la anotación.

Art. 21.– Las oficinas públicas o particulares que expidan certificados de transferencia o guías para el traslado de ganado o frutos, o patentes, o que de cualquier manera les incumba controlar los bienes gravados con prenda, no podrán expedir ni tramitar documentos de transferencia de propiedad ni de sus registros sin que en los documentos se inserte la constancia de que están prendados.

Art. 22.– Una vez que haga la inscripción, el encargado del Registro dejará constancia de ello en el contrato original en el certificado de prenda que expida, con las formalidades que prescriba el decreto reglamentario.

Art. 23.– El privilegio del acreedor prendario se conserva hasta la extinción de la obligación principal, pero no más allá de cinco (5) años contados desde que la prenda se ha inscripto, al final de cuyo plazo máximo la prenda caduca. Podrá, sin embargo, reinscribirse por igual término el contrato no cancelado, a solicitud de su legítimo tenedor dirigida al encargado del Registro antes de caducar la inscripción. Si durante la vigencia de ésta se promoviera ejecución

judicial, el actor tiene derecho a que el juez ordene la reinscripción por el indicado término, todas la veces que fuera necesario.

Art. 24.– El contrato prendario inscripto es transmisible por endoso y el endoso también debe ser suscripto en el Registro para producir efectos contra terceros. El régimen sobre endosos del Código de Comercio Ver Texto regirá la forma y efectos del endoso de que trata este artículo; pero la falta de protesto no hará caducar la responsabilidad de los endosantes siempre que, en el término de treinta (30) días, contados desde el vencimiento de la obligación prendaria, el tenedor inicie su acción notificándola a los endosantes.

Art. 25.– La inscripción será cancelada en los casos siguientes:

- a) Cuando así lo disponga una resolución judicial;
- b) Cuando el acreedor o el dueño de la cosa prendada lo solicite adjuntando certificado de prenda endosada por su legítimo tenedor; el certificado se archivará en el Registro con la nota de que se ha cancelado la inscripción;
- c) El dueño de la cosa prendada puede pedir al Registro la cancelación de la garantía inscripta adjuntando el comprobante de haber depositado el importe de la deuda en el Banco oficial más próximo al lugar donde está situada la cosa, a la orden del acreedor. El encargado del Registro notificará la consignación al acreedor mediante carta certificada dirigida al domicilio constituido en el contrato. Si el notificado manifestara conformidad o no formulara observaciones en el término de diez (10) días a partir de la notificación, el encargado hará la cancelación. En el caso de que objetara el depósito, el encargado lo comunicará al deudor y al banco para que ponga la suma depositada a disposición del depositante quien puede promover juicio por consignación.

Art. 26.– El certificado de prenda da acción ejecutiva para cobrar el crédito, intereses, gastos y costas. La acción ejecutiva y la venta de los bienes se tramitarán por procedimiento sumarísimo, verbal y actuado. No se requiere protesto previo ni reconocimiento de la firma del certificado ni de las convenciones anexas.

Art. 27.– Están obligados solidariamente al pago, el deudor prendario y los endosantes del certificado.

Art. 28.– La acción prendaria compete al juez de comercio del lugar convenido para pagar el crédito, o del lugar en que según el contrato se encontraba o se encuentran situados los bienes, o del lugar del domicilio del deudor, a opción del ejecutante.

Art. 29.– Presentada la demanda con el certificado se despachará mandamiento de embargo y ejecución como en el juicio ejecutivo; el embargo se notificará al encargado del Registro y a las oficinas que perciban patentes o ejerciten control sobre los bienes prendados. La intimación de pago no es diligencia esencial. En el mismo decreto en que se dicten las medidas anteriores, se citará de remate al deudor, notificándole que si no opone excepción legítima en el término de tres (3) días perentorios, se llevará adelante la ejecución y se ordenará la venta de la prenda.

Art. 30.– Las únicas excepciones admisibles son las siguientes:

1. Incompetencia de jurisdicción;
2. Falta de personería en el demandante, en el demandado o en su representante;
3. Renuncia del crédito o del privilegio prendario por parte del acreedor;
4. Pago;
5. Caducidad de la inscripción;
6. Nulidad del contrato de prenda.

Las excepciones de los incs. 1, 5 y 6 deberán resultar del contrato mismo; la del inc. 2 de las constancias de autos; las de los incs. 3 y 4 de documentos emanados del acreedor y presentados con el escrito oponiendo excepciones.

Las excepciones que no se funden en las causas indicadas, serán desestimadas de inmediato, sin perjuicio de la acción ordinaria que puede ejercer el demandado. El juez resolverá sobre las excepciones dentro del término de tres (3) días, haciendo lugar a ellas y rechazando la ejecución o desestimándolas y mandando llevar adelante la ejecución, ordenando la venta de los bienes en la forma establecida en el art. 29 Ver Texto . Esta resolución será apelable dentro del término de dos (2) días en relación y al solo efecto devolutivo.

Art. 31.– La subasta de los bienes se anunciará con diez (10) días de anticipación mediante edicto que se publicará tres veces. Cuando en el contrato no se haya convenido que el acreedor tiene la facultad de proponer a la persona que realizará la subasta, el juez designará para esto un rematador. Para la designación se preferirá a los que estén domiciliados en el lugar donde se realizará la subasta o en las cercanías. La base de la venta será el importe del crédito garantizado con la prenda.

Art. 32.– No se suspenderá el juicio por quiebra, muerte o incapacidad del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita de juez competente dictada previa consignación en pago de la deuda, sus intereses y costas, salvo lo dispuesto en el art. 38 Ver Texto .

Art. 33.– En caso de muerte, incapacidad, ausencia o concurso del deudor, la acción se iniciará o continuará ante la jurisdicción establecida en el art. 28 Ver Texto , con los respectivos representantes legales. Si éstos no se presentaren a juicio después de ocho (8) días de citados personalmente o por edictos, si no se conociera su existencia o domicilio, el trámite se seguirá con intervención del defensor de ausentes.

Art. 34.– La iniciación del juicio de ejecución de prenda implica la apertura de un concurso especial con los bienes que comprende.

Art. 35.– En ningún caso los jueces ordenarán la subasta de bienes muebles, sin previo requerimiento del deudor, para que en término perentorio manifieste si los bienes embargados están afectados a la prenda que establece el presente. En caso de silencio se aplicarán las sanciones del art. 45 Ver Texto , inc. g) y en el de falsa declaración las establecidas en el art. 44 Ver Texto . Cuando se tratare de bienes sujetos al pago de una patente especial, sometidos al control de alguna oficina pública, o de fondos de comercio, será necesario antes de la enajenación judicial o privada, el informe previo del Registro de Prenda que corresponde. En estos casos el que adquiriera bienes de buena fe acreditada en certificados que los (*) declaren libres (**) de gravamen prendario, está exento de toda responsabilidad emergente de la prenda.

(*) En B.O.: “lo”.

(**) En B.O.: “libre”.

Art. 36.– Es nula toda convención establecida en el contrato prendario que permita al acreedor apropiarse de la cosa prendada fuera del remate judicial o que importe la renuncia del deudor a los trámites de la ejecución en caso de falta de pago, salvo lo dispuesto por el art. 39 Ver Texto .

Art. 37.– En la misma ejecución prendaria se harán los trámites tendientes a cobrar el saldo de la obligación no satisfecho con el precio de la cosa prendada.

Art. 38.– No se admitirán tercerías de dominio ni de mejor derecho en el trámite de la ejecución prendaria, salvo la del propietario de los objetos prendados en el momento de su constitución, la del comprador de buena fe del art. 41 Ver Texto y del acreedor privilegiado del art. 42 Ver Texto , quienes deberán

otorgar una caución bastante para que se suspenda el juicio o la entrega de fondos.

Art. 39.— Cuando el acreedor sea el Estado, sus reparticiones autárquicas, un banco, una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina o una institución bancaria o financiera de carácter internacional, sin que tales instituciones deban obtener autorización previa alguna ni establecer domicilio en el país, ante la presentación del certificado prendario, el juez ordenará el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno. El acreedor procederá a la venta de los objetos prendados, en la forma prevista por el art. 585 Ver Texto del Código de Comercio, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar, en juicio ordinario, los derechos que tenga que reclamar el acreedor. El trámite de la venta extrajudicial preceptuado en este artículo no se suspenderá por embargo de bienes ni por concurso, incapacidad o muerte del deudor.

Art. 40.— El beneficio de la inembargabilidad establecido en las leyes nacionales o provinciales vigentes o que se dicten en adelante, se considerará subsistente aunque se trate de embargos despachados en los juicios de ejecución reglados por el presente, salvo cuando la prenda garantice al acreedor el cobro del precio de venta de las cosas afectadas a dicha prenda.

Art. 41.— En caso de venta de cosa prendada como libre, aunque fuera a título oneroso, tendrá el acreedor prendario derecho a ejercer la acción persecutoria contra el actual poseedor, sin perjuicio de las acciones penales contra el enajenante, que prescribe el art. 44 Ver Texto .

Art. 42.— La prenda no perjudica el privilegio del acreedor por alquileres de predios urbanos, por el término de dos (2) meses; ni al de predios rurales por un año de arrendamiento.

Es lo mismo que se trate de alquileres a pagar por adelantado o después de vencer los respectivos períodos de arrendamiento.

A tal efecto, igual situación que el locador tiene quien ha cedido el uso y goce de un inmueble rural a cambio de una prestación en especie.

El privilegio que se reconoce en este artículo requiere que el contrato de locación o el que a éste se equipara, se haya inscripto antes de la prenda en el Registro de Prenda, o que los créditos consten en el contrato de prenda. La omisión del deudor de dejar esa constancia le hará pasible de las sanciones penales establecidas en el art. 45 Ver Texto , inc. a).

Art. 43.– En el caso de venta de los bienes afectados, sea por mutuo convenio o ejecución judicial, su producto será liquidado en el orden y con las preferencias siguientes:

1. Pago de los gastos de justicia y conservación de los bienes prendados, incluso sueldos y salarios, de acuerdo con el Código Civil Ver Texto . Inclúyese en los gastos de conservación el precio de locación necesario para la producción y mantenimiento del objeto prendado durante la vigencia de la prenda;

2. Pago de los impuestos fiscales que graven los bienes dados en prenda;

3. Pago del arrendamiento del predio, si el deudor no fuese propietario del mismo, en los términos del art. 42 Ver Texto . Si el arrendamiento se hubiese estipulado en especie, el locador tendrá derecho a que le sea entregado en esa forma;

4. Pago del capital e intereses adeudados del préstamo garantizado;

5. Pago de los salarios, sueldos y gastos de recolección, trilla y desgranado que se adeuden con anterioridad al contrato, siempre que el Código Civil Ver Texto le reconozca privilegio.

Los créditos del inc. 1 gozan de igual privilegio y serán prorrateados en caso de insuficiencia del producto de la venta.

Será nula cualquier estipulación incorporada al contrato prendario con la finalidad de establecer que la cosa prendada pueda liquidarse en forma distinta a la establecida en este decreto, sin perjuicio de que, después de vencida la obligación prendaria, las partes acuerden la forma de liquidación que más les convenga, salvo lo dispuesto en el art. 39 Ver Texto .

Art. 44.– Será pasible de las penas establecidas en los arts. 172 Ver Texto y 173 Ver Texto del Código Penal, el deudor que disponga de las cosas empeñadas como si no reconociera gravámenes, o que constituya prenda sobre bienes ajenos como propios, o sobre éstos como libres estando gravados.

Art. 45.– Será reprimido con prisión de quince (15) días a un año:

a) El deudor que en el contrato de prenda omita denunciar la existencia de privilegios de acuerdo con los arts. 11 Ver Texto , inc. e) y 15 Ver Texto , inc. e);

b) Los encargados de la oficina, determinados en el art. 19 Ver Texto , que omitan el cumplimiento de las disposiciones allí establecidas;

c) El deudor que efectúe el traslado de los bienes prendados sin dar conocimiento al encargado del registro, de acuerdo con el art. 9 Ver Texto ; con excepción de los comprendidos en el art. 14 Ver Texto ;

d) El deudor que abandonare las cosas afectadas a la prenda con daño del acreedor. Esta sanción es sin perjuicio de las responsabilidades que en tales casos incumben al depositario de acuerdo con las leyes comunes;

e) El deudor que omita hacer constar en sus balances o en sus manifestaciones de bienes la existencia de créditos prendarios;

f) El que titulándose propietario o comprador de buena fe promoviera sin derecho una tercería de dominio y obtuviera la paralización de juicio prendario, aunque bajo caución;

g) El deudor que omitiera denunciar la existencia del gravamen prendario sobre los bienes embargados cuya venta se dispusiera judicialmente, en los juicios incoados por un tercero extraño al acreedor prendario;

h) El deudor que deteriorase las cosas afectadas a la prenda. Se presume que las cosas prendadas son buenas y se encuentran en buen estado si no resultare lo contrario del certificado de prenda;

i) El prestamista que simulara una operación inexistente, bajo la apariencia de un contrato de prenda con registro.

Art. 46.– El encargado del Registro que expida certificados falsos incurrirá en la pena establecida por el art. 292 Ver Texto del Código Penal.

Art. 47.– El Estado responde por los daños emergentes de irregularidades o errores que se cometan por sus funcionarios en cuanto a inscripciones y certificados o informes expedidos por el Registro de Prenda.

Art. 48.– Las disposiciones civiles de fondo y forma del presente quedan incorporadas a la legislación respectiva, y se aplicará el Código de Comercio Ver Texto en lo que sea pertinente. Las disposiciones penales quedan incorporadas al Código Penal Ver Texto .

Art. 49.– Los contratos celebrados según la ley 9644 Ver Texto se regirán por sus disposiciones, salvo que los contratantes convengan en que quedan sujetos al presente régimen legal.

Art. 50.– Queda derogada toda prescripción legal que se oponga a la presente.

Procesando...

Cargando los documentos...

L NAC DS 606 1997 D34.rtfR20070518.zip21/05/2007

Art

Citar Lexis: N° LNACDS606/1997D34

NACIONAL

DISPOSICIÓN 606/1997 - Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTRO DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

PRENDA CON REGISTRO

Registros de Créditos Prendarios. Bibliorato especial. Personas jurídicas. Acreditación de domicilio

del 17/06/1997; publ. 20/06/1997

Visto la disposición D.N. 913/1996 Ver Texto del 1 de octubre de 1996, y

Considerando:

Que por el art. 4 Ver Texto de la norma referida se establecen la forma y condiciones en que debe acreditarse el domicilio del deudor a los fines de la inscripción de prendas flotantes en el Registro de Créditos Prendarios.

Que en relación a las personas de existencia ideal de carácter privado (art. 4 Ver Texto , inc. c) se debe acompañar fotocopia autenticada del contrato social o estatuto o constancia del organismo de contralor de las personas jurídicas, del que resulte el domicilio del deudor o instrumento emanado de escribano público en el que conste ese domicilio y del cual dé fe por haber tenido a la vista cualquiera de los documentos mencionados.

Que conforme la normativa que se comenta, esa documentación debe acompañarse en cada uno de los trámites de inscripción de contratos de prenda flotante cuyo deudor sea una persona jurídica.

Que en aras de simplificar el trámite a los usuarios, se ha considerado conveniente disponer la creación de un bibliorato especial en los Registros de Créditos Prendarios donde se archivará la documentación con la que dichas personas acrediten su domicilio, de modo de evitar que deban hacerlo en cada trámite.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 4 Ver Texto del decreto 10574/1946, modificado por su similar 11760/1960 .

Por ello,

El director nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios dispone:

Art. 1.- A los fines de lo dispuesto en el art. 4 Ver Texto , inc. c) de la disposición D.N. 913/1996 los Registros de Créditos Prendarios contarán con un bibliorato especial ordenado alfabéticamente, donde archivarán la documentación con la que las personas de existencia ideal de carácter privado acrediten su domicilio a efectos de inscribir los contratos de prenda flotante en los que dichas personas sean parte deudora.

En consecuencia, cuando el domicilio de las referidas personas jurídicas como deudoras en un contrato prendario, se encuentre acreditado en el Registro de Créditos Prendarios competente -en el bibliorato al que se alude en el párrafo anterior-, no se requerirá de nueva acreditación de domicilio ante el mismo Registro para la inscripción de contratos de prenda flotante en los que resulten deudores, siempre que el domicilio declarado en éstos sea coincidente con el acreditado con anterioridad.

Art. 3.- (Sic B.O.) Comuníquese, etc.

Durand

Procesando...

Cargando los documentos...

L NAC DS 913 1996 D34.rtfC20070205.zip06/02/2007

Art

Citar Lexis: N° LNACDS913/1996D34

NACIONAL

DISPOSICIÓN 913/1996 - Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

PRENDA CON REGISTRO

Contratos de prenda. Inscripción. Normas técnico-registrales

del 01/10/1996; publ. 08/10/1996

El director nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios dispone:

Art. 1.– Los contratos de prenda fija sobre bienes generales deberán inscribirse en el Registro de Créditos Prendarios con jurisdicción en el lugar de ubicación de los bienes.

El Registro con jurisdicción en el lugar denunciado como de ubicación de los bienes, no deberá tomar razón del contrato en los siguientes casos:

a) Cuando el lugar denunciado coincida con el domicilio declarado por el acreedor y el domicilio declarado por el deudor se encuentre en otra jurisdicción registral.

La prohibición dispuesta en este inciso no regirá cuando la prenda garantice el saldo de precio de la venta de la cosa prendada.

b) Cuando por las características del bien o bienes resulte materialmente imposible que se encuentren en el lugar denunciado (v.g. ganado en una oficina; planta industrial en un departamento).

c) Cuando los mismos bienes, o una parte de ellos, hubiere sido objeto de un contrato anterior, inscripto con solicitud de traslado simultáneo o posterior a otro Registro.

Art. 2.– En los contratos de prenda fija, en los que el lugar de ubicación del bien pertenezca a una jurisdicción registral diferente a la que corresponda al domicilio declarado del deudor, se deberá estampar en el contrato la siguiente leyenda: “La falsedad del lugar denunciado como de ubicación de los bienes puede causar inoponibilidad del privilegio prendario”.

Art. 3.– Los contratos de prenda flotante se deberán inscribir en el Registro de Créditos Prendarios con jurisdicción en el domicilio del deudor.

Art. 4.– A los efectos del artículo anterior, el domicilio del deudor deberá acreditarse de la siguiente forma:

a) Personas de existencia visible con ciudadanía argentina:

1. Presentando una fotocopia del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), Libreta de Enrolamiento (L.E.) o Libreta Cívica (L.C.) de donde surja el domicilio.

Esta fotocopia deberá estar autenticada por el titular del documento y el acreedor, quienes a tal fin deberán insertar en ella y suscribir la siguiente leyenda: “Declaramos bajo juramento que es copia fiel de su original”.

2. En el supuesto de extravío de documento, presentando un certificado de domicilio expedido por autoridad policial, juez de Paz o escribano público, pertenecientes al lugar del domicilio, junto con la denuncia policial de extravío del documento.

b) Personas de existencia visible con ciudadanía extranjera:

1. Si tuvieren residencia permanente, presentando una fotocopia del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) que el Registro Nacional de las Personas extiende a los extranjeros que la hubieren obtenido. Esta fotocopia deberá estar autenticada por el titular del documento y el acreedor, en la forma indicada en a) 1.

2. Si no tuvieren residencia permanente, acreditarán su condición de extranjeros presentado una fotocopia del pasaporte, cédula de identidad o carnet diplomático expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto junto con una declaración jurada manifestando su domicilio en el país.

La fotocopia aludida deberá estar autenticada por el titular del documento y el acreedor, en la forma indicada en a) 1.

c) Personas de existencia ideal de carácter privado:

1. Presentando una fotocopia autenticada del contrato social, estatuto o constancia del organismo estatal de contralor de las personas jurídicas, del que resulte el domicilio del deudor.

Esta fotocopia deberá estar autenticada por el representante legal o el apoderado de la persona deudora y por el acreedor, en la forma indicada en a) 1.

2. Presentando instrumento emanado de escribano público del que resulte el domicilio legal, del cual da fe por haber tenido a la vista cualquiera de los documentos mencionados en c) 1.

d) Personas jurídicas de carácter público:

Presentando una constancia emitida por la persona autorizada para representar a la entidad.

Art. 5.– Comuníquese, etc.

Durand

Procesando...

Cargando los documentos...

L NAC DS 271 2003 D34.rtfC20070205.zip06/02/2007

Art

Citar Lexis: N° LNACDS271/2003D34

NACIONAL

DISPOSICIÓN 271/2003 - Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

(derogatoria disp. 669/2002)

REGISTRO DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

Maquinaria agrícola vial o industrial. Trámites que originen participación arancelaria entre dos o más registros. Pautas

del 23/05/2003; publ. 27/05/2003

Visto la resolución M. J., S. y D. H. 416 Ver Texto del 13 de mayo de 2003, modificatoria de la resolución M. J. y D. H. 314 Ver Texto del 16 de mayo de 2002 por la que se establece el régimen arancelario de los registros seccionales de la propiedad del automotor en todas sus competencias, y

Considerando:

Que por la norma mencionada en primer término en el Visto se introdujo modificaciones en el anexo IV de la resolución M. J. y D.H. 314/2002 Ver Texto , por el que se establece los aranceles que perciben los registros seccionales de la propiedad del automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola Vial o Industrial y de Créditos Prendarios por los trámites que realizan sobre bienes muebles no registrables.

Que entre esas modificaciones se ha incorporado, entre aquellas inscripciones que originan participación arancelaria entre dos o más registros seccionales, el trámite de inscripción del contrato de prenda con traslado simultáneo de los bienes prendados a otra jurisdicción y el de inscripción del contrato de leasing sobre bienes ubicados en distintas jurisdicciones, así como el referido a la cancelación de esos contratos.

Que, por otro lado, se ha introducido un arancel referido a la cesión del contrato de leasing, previéndose asimismo un arancel específico en el supuesto que la inscripción de ese contrato hubiere originado participación arancelaria entre dos o más registros.

Que, por ello, debe regularse normativamente lo atinente a la actuación de los registros seccionales en esos trámites, en particular en lo que respecta a la instrumentación de la referida participación arancelaria, atento que, al importar

las modificaciones introducidas un equilibrio en los ingresos que perciben los registros seccionales intervinientes, debe extremarse los recaudos para el control del correcto cumplimiento de la normativa vigente por parte de los mismos.

Que, por otro lado, se advierte que la regulación normativa de los trámites que sobre bienes muebles no registrables inscriben los mencionados registros responde a diversas épocas y no ha sido aún unificada.

Que, por tanto, resulta necesario iniciar las tareas tendientes a sistematizar las normas que actualmente rigen respecto de esos trámites.

Que para ello -y sin perjuicio de la existencia de las normas en vigor- debe dictarse aquellas que signifiquen la actualización de los trámites a las nuevas necesidades imperantes y a la norma arancelaria recientemente aprobada.

Que, por otro lado, se considera oportuno rever la normativa vigente en lo atinente a la forma de acreditación del lugar de ubicación de los bienes en el caso de contratos de prenda fija sobre bienes de origen importado, toda vez que en algunos supuestos resulta materialmente imposible presentar la documentación que exige la normativa vigente dada la antigüedad de la importación, unificando entonces esos requisitos con los previstos para el caso de bienes de origen nacional.

Que, finalmente, debe disponerse la fecha de entrada en vigencia de la resolución M. J., S. y D. H. 416/2003 Ver Texto .

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 2 Ver Texto de la resolución M. J., S. y D. H. 416/2003 y el art. 2 Ver Texto , inc. c), del decreto 335/1988.

Por ello,

El director nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios dispone:

Art. 1.- Los registros seccionales de la propiedad del automotor con competencia exclusiva sobre maquinaria agrícola vial o industrial y de créditos prendarios deberán observar, en oportunidad de tomar razón de trámites que originen participación arancelaria entre dos o más registros, las pautas indicadas en esta disposición.

Asimismo, las previsiones contenidas en este acto deberán ser observadas respecto del resto de los trámites que se efectúen en los registros seccionales enunciados en el párrafo anterior, en lo que resulte pertinente.

Art. 2.- En todos los casos en que, por aplicación de la norma arancelaria vigente, exista participación de aranceles entre dos o más registros seccionales, el giro postal por medio del cual debe instrumentarse esa participación arancelaria deberá ser remitido en el mismo día de su percepción

por parte del registro seccional ante el que se peticione la inscripción, con independencia de la efectiva registración del trámite peticionado.

Art. 3.– En los casos en que, por aplicación de la norma arancelaria vigente, la inscripción de un contrato de prenda o de un contrato de leasing origine participación de aranceles entre dos o más registros seccionales, el peticionante de la inscripción deberá acompañar a la documentación requerida para el trámite de que se trate tantas copias simples del contrato en cuestión como registros seccionales deban participar de ese arancel. El registro seccional ante el que se peticione la inscripción brindará la información necesaria a ese efecto.

Inscrito que sea el trámite solicitado, el encargado del registro seccional que tomó razón de esa inscripción deberá remitir a los registros seccionales correspondientes, junto con la comunicación de la inscripción en la fórmula que rija para cada caso, una copia del referido contrato autenticada con su firma y sello, al único efecto de que tomen conocimiento de la inscripción de ese contrato en la sede del registro remitente, dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la inscripción.

Art. 4.– Cuando se peticione la cancelación de alguno de los contratos indicados en el artículo anterior, el encargado que tomare razón del acto deberá comunicar esa circunstancia a los demás registros seccionales que hubieren tenido participación arancelaria en la oportunidad de su inscripción, dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la toma de razón de la cancelación.

Art. 5.– Cuando un deudor comunique, al registro seccional que oportunamente inscribió el contrato de prenda, el traslado de los bienes gravados, el encargado comunicará esa circunstancia al registro seccional correspondiente en el plazo previsto en el art. 3 Ver Texto de la presente, acompañando a esa comunicación copia del contrato autenticada con su firma y sello al mismo allí indicado.

Art. 6.– Las solicitudes de anotaciones posteriores a la inscripción de un contrato de prenda o de un contrato de leasing deberán ser peticionadas ante en el registro seccional que inscribió oportunamente el contrato, acompañándose el original del contrato, salvo que se trate de comunicaciones del deudor al encargado o de una orden judicial.

Art. 7.– Los segundos o ulteriores endosos de un contrato de prenda se instrumentarán en una Hoja continuación, suscripta por el endosante y el endosatario, que será debidamente correlacionada con el contrato y en la cual el encargado tomará razón de la inscripción solicitada.

Art. 8.– La petición de inscripción de la cesión de un contrato de leasing deberá ser peticionada por quien se encuentre habilitado para ello en el contrato, mediante la presentación del respectivo contrato, y original y copia del contrato por el que se instrumenta la cesión. Si el contrato no previera expresamente esa circunstancia, la petición podrá ser efectuada por cualquiera de las partes.

Art. 9.– A los fines establecidos en el art. 1 Ver Texto , inc. b) de la disposición D.N. 913/1996, y a fin de determinar si resulta o no materialmente posible que el bien o bienes gravados con prenda con registro, por sus características, se encuentren o no ubicados en el lugar denunciado, trátase de bienes de origen nacional o importado, el acreedor prendario deberá acompañar una nota en carácter de declaración jurada en la cual se detalle con precisión el lugar en que se encuentran ubicados los bienes (calle, número, superficie -si se trata de un predio-, características -edificio afectado al régimen de la propiedad horizontal, depósito, oficina, local de ventas o exhibición, etc.).

En ningún supuesto podrá consignarse como lugar de ubicación de los bienes aquellos comprendidos dentro de jurisdicciones aduaneras.

Art. 10.– Derógase la disposición D.N. 669/2002 Ver Texto .

Art. 11.– La resolución M.J.S. y D.H. 416/2003 Ver Texto y la presente disposición entrarán en vigencia el día 2 de junio de 2003.

Art. 12.– Regístrese, etc.

Landau

Procesando...

Cargando los documentos...